

SECRETARÍA DE ESATADO
SIRVASE CITAR
8/11/11

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **27 MAR 2012**

VISTO: el numeral 11) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, el artículo 35 del Decreto Nº 96/990 de 21 de febrero de 1990, con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 411/10 de 30 de diciembre de 2010.-----

RESULTANDO: que las mencionadas disposiciones establecen el marco normativo aplicable a los vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores en relación al Impuesto Específico Interno.--

CONSIDERANDO: que es conveniente modificar las categorías y tasas aplicables a los vehículos híbridos, atendiendo a su eficiencia energética.-----

ATENTO: a lo expuesto.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyese dentro del cuadro de categorías y tasas, del artículo 35 del Decreto Nº 96/990 de 21 de febrero de 1990, la categoría F, que quedará redactada de la siguiente forma:

As. 070

Categoría	Descripción	Clasificación				
		i		ii	iii	iv
		Vehículos con Motor de Combustión Interna		Vehículos Eléctricos	Vehículos Híbridos	Restantes
i1-Motor Diesel	i2-Motor de Gasolina Nafta)					
F	Automóviles de pasajeros y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C.	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación.		5,00%	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación.	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación.

F1	Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	100,00%	20,00%	No aplica	3,00%	23,00%
F2	Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500 c.c.	100,00%	25,00%	No aplica	3,00%	26,00%
F3	Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000 c.c.	100,00%	30,00%	No aplica	3,00%	30,00%
F4	Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500 c.c.	100,00%	35,00%	No aplica	3,00%	35,00%
F5	Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000 c.c.	100,00%	35,00%	No aplica	30,00%	35,00%
F6	De doble tracción o motor con cilindrada de más de 3.000 c.c.	100,00%	40,00%	No aplica	30,00%	40,00%

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el presente Decreto regirá para los hechos gravados configurados a partir del 1º de Abril de 2012.-----

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-----

5

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
JOSE MUJICA
 Presidente de la República